

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMAS CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: Dra. CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: IVY YOLIMA HERNANDEZ QUIMBAYA
Radicado: 2019-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.350

De entrada, el Despacho negará por improcedente la petición elevada por la apoderada de la entidad demandante, ello en razón a que el Curador Ad-Litem designado por el Juzgado mediante providencia del 29/octubre/2020, para representar los intereses de la demandada en este proceso, no contestó la demanda a pesar de haber aceptado dicha designación mediante escrito de fecha 26 de noviembre/2020; por consiguiente, se ordenará requerir al Dr. GUSTAVO ADALFO NARANJO GONZALEZ para que informe dentro del menor termino posible los motivos por los cuales no contestó la demanda a pesar de habersele corrido traslado de la misma junto con sus anexos.

Así las cosas, una vez recibida la respuesta al requerimiento, se decidirá sobre una nueva designación.

Por lo antes expuesto, el Despacho;

DECIDE,

PRIMERO: NEGAR por improcedente lo peticionado por la apoderada de la entidad demandante, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ, para que informe dentro del menor termino posible los motivos por los cuales no contestó la demanda a pesar de haber aceptado dicha designación mediante escrito de fecha 26 de noviembre/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

KLISMAN ROGETH CORTES BASTIDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR LOPEZ BUITRAGO
DEMANDADO: OVIED MEDINA ARGUELLO Y OLFARY GARCIA
VALDERRAMA
Radicación: 2021-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 351

El doctor El Dr. HERNANDO GOZALEZ SOTO identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.122.483 Exp. Neiva, T.P. N. 70.025 del CSJ, allega al expediente poder otorgado por los señores OVIED MEDINA ARGUELLO y OLFARY GARCIA VALDERRAMA, con el fin le sea reconocida personería jurídica para actuar en su representación dentro del presente ejecutivo. De igual forma manifiesta se tengan por notificados del auto que libró mandamiento de pago, y a su vez, se les corra traslado de la demanda y sus anexos.

Conforme se solicita, el Juzgado le reconocerá personería jurídica al doctor El Dr. HERNANDO GOZALEZ SOTO identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.122.483 Exp. Neiva, T.P. N. 70.025 del CSJ, para actuar en nombre y representación de los demandados OVIED MEDINA ARGUELLO y OLFARY GARCIA VALDERRAMA, identificados con cédula ciudadanía números 96.361.484 y 30.520.71, respectivamente, conforme las facultades otorgadas y para los fines descritos en el memorial poder, según lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

De igual forma y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso, se dispondrá a tener por notificados por Conducta Concluyente a los demandados OVIED MEDINA ARGUELLO y OLFARY GARCIA VALDERRAMA y a su apoderado; en consecuencia, se ordenará por secretaría correrles traslado de la demanda y sus anexos para que ejerzan su derecho a la defensa. Es preciso señalar que una vez ejecutoriada la presente providencia le empezaran a correr los términos para presentar recursos, pagar la obligación y/o presentar excepciones en contra de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra. **Comuníquese** a los demandados esta determinación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor **HERNANDO GOZALEZ SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.122.483 Exp. Neiva, T.P. N. 70.025 del CSJ, para actuar en nombre y representación de los demandados OVIED MEDINA ARGUELLO y OLFARY GARCIA VALDERRAMA, identificados con cédula ciudadanía números 96.361.484 y 30.520.71, respectivamente, conforme las facultades otorgadas y para los fines descritos en el memorial poder, según lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENGASE por NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados OVIED MEDINA ARGUELLO y OLFARY GARCIA VALDERRAMA y a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del código general del proceso; en consecuencia, correrles traslado de la demanda y sus anexos para que ejerzan su derecho a la defensa. Es preciso señalar que una vez ejecutoriada la presente providencia le empezaran a correr los términos a los demandados para presentar recursos, pagar la obligación y/o presentar excepciones en contra de la providencia que libró mandamiento de pago. **Comuníquese.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

KLISMAN ROGETH CORTES BASTIDAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO
APODERADO: DRA. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ
DEMANDADO: NOE MEJIA VERA
Radicación: 2017-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 352

La doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, mayor de edad y domiciliada en Neiva (H), identificada con la cédula de ciudadanía número 36.310.980 expedida en Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 169.606 del C. S. de la J, en su calidad de apoderada Judicial de la entidad ejecutante, solicita la suspensión del presente proceso, hasta el 31 de diciembre de 2021, con el fin de que el demandado pueda acceder a condonaciones, quitas de capital, entre otras, que le permitirán saldar su obligación; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2071 de 2020, que establece *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales”*

Por ser procedente lo peticionado por la apoderada de parte ejecutante, el despacho ordenará la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2021, tal y como lo indica la apoderada de la entidad Ejecutante.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Suspensión del presente Proceso, hasta el 31 de diciembre de 2021, tal y como lo peticionó la apoderada de la parte Ejecutante, con el fin de que el demandado pueda acceder a condonaciones, quitas de capital, entre otras, que le permitirán saldar su obligación; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2071 de 2020, que establece *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

KLISMAN ROGETH CORTES BASTIDAS

NOTA: AUTOS CON FIRMA ELECTRONICA.